

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054 Fecha: 17/06/2021 Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso | Demandante          | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                                                                                          | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|---------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 006<br>2019 00131 | Ejecutivo        | PLUSSERVICIOS S.A.S | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto decreta levantar medida cautelar<br>AUTO RESUELVE: LEVANTAR EL EMBARGO POR VIA<br>EXCEPCIONAL DECRETADO MEDIANTE AUTO DE FECHA<br>20 DE NOVIEMBRE DE 2020 | 16/06/2021 | I     |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECH/ 17/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio ADE dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: PLUS SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00131-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo por Vía Excepcional decretada mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, sobre las sumas de dinero Embargables e Inembargables que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por pago por atención a la POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA, recursos que provienen del Sistema General De Participaciones-SGP.

### SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

Aduce que se trata de Recursos que gozan de PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD (artículo 63 de la C.P.) y PROTECCIÓN LEGAL (Ley 100/93, Decreto Extraordinario 111 de 1996, Ley 715 de 2001, Decreto 28 del 2008, Ley 1530 de 2012, Ley 1551 de 2012. artículo 45 y Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1).

Indica que al realizar una interpretación integral de distintos pronunciamientos Jurisprudenciales (Sentencias C- 793/02, C 543/13, C -1154/08), que entre otras, son destacados por este despacho judicial mediante Auto de fecha del 20 de noviembre del 2020, encontramos que se establecen tres (3) Excepciones sobre la Inembargabilidad de los Recursos de Destinación Específica para el Sector de Salud - Sistema General de Participaciones, las cuales corresponden a la satisfacción de Créditos y Obligaciones Laborales, el cumplimiento de Órdenes Judiciales y cuando la obligación provenga de un Acto Administrativo Definitivo que preste merito ejecutivo, no encontrándose en las mismas, las obligaciones derivadas de Contratos Estatales.

Que al hacer extensiva la aplicación de la Jurisprudencia en cita por parte de este despacho judicial, se ha desatendido la protección establecida en la Ley 715 del



2001 y lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 28 del 2008, actuación que resulta ser contraria a la Ley, máxime, cuando no es de desconocimiento del operador judicial la protección especial de los recursos del Sistema General de Regalías, dada la naturaleza especial de los mismos, pues, son destinados a la satisfacción de necesidades básicas y prestación de servicios esenciales para la sociedad, entre esos, el de SALUD, que claramente se está viendo afectado con esta medida, especialmente a la población vulnerable del Departamento del Cesar al impedir la continuidad e integralidad del servicio de salud.

Que en el caso que nos ocupa, se denota claramente al revisar la demanda referenciada, que la obligación a ejecutar se encuentra contenida en el Contrato de Suministro de Medicamentos No. 060 del 2016, la cual, No es una Obligación Laboral, No está contenida en una Sentencia y, tampoco proviene de un Acto Administrativo Definitivo de la Administración, lo que hace inviable que se ejecuten las Medidas Cautelares decretadas y es procedente que se haga el levantamiento de la mismas.

Dice no cumplirse los Presupuestos, en la medida que la Parte Ejecutante no demuestra la insuficiencia de los Recursos de Libre Destinación; además, la aplicación de la Medida Cautelar de Embargo sobre recursos destinados a la prestación del Servicio de Salud, impide la continuidad de ese servicio esencial, viéndose afectada la población cesareña vulnerable, máxime, cuando es claro y ha sido reiterado por la Jurisprudencia que el Interés Particular no puede primar sobre el Interés General.

Concluye señalando que, en tanto los recursos del Sistema General de Participaciones girados al hospital no hayan agotado su destinación específica, esto es, el funcionamiento y continuidad de la prestación del servicio de Salud para el caso de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, los mismos NO pueden ser objeto de Medida Cautelar alguna.

## ANTECEDENTES

Como antecedente del Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual este despacho decretó el Embargo por Vía Excepcional de los dineros Embargables e Inembargables que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para el pago por la atención a la POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA que provienen del Sistema General de Participaciones-SGP, tenemos que la Parte Demandante al elevar su solicitud de Embargo manifestó que la Medida Cautelar solicitada sobre los dineros a que se ha hecho referencia, le es aplicable la Excepción que se describe en la Sentencia C-543 de 2013<sup>1</sup>, teniendo como punto de referencia que la obligación que se reclama guarda estricta relación con la Prestación del Servicio en Salud.

Al respecto referenció la Sentencia de Tutela de Primera instancia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, Numero de Providencia STC7397-2018, numero de Proceso T1100102030002018-00908-00 de fecha 7 de junio de 2018 y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, mediante Auto AP4267-2015 dentro del

---

<sup>1</sup> Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012 y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las Reglas Excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

expediente con radicación No 44031, precisando además que esa tesis fue aceptada igualmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial del Atlántico, con Ponencia del Doctor ABDON SIERRA GUTIERREZ, al desatar un Recurso de Apelación dentro de un Proceso Ejecutivo de esta misma naturaleza, señalando o siguiente:

*“Excepcionalmente, esa regla general de inembargabilidad cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es la prestación del servicio de salud. No participar de este sentido, concluiríamos en absurdo, que esos dineros se remiten a la EPS, solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza pago, entonces por vía coercitiva lo es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedida la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación.”*

### CONSIDERACIONES

Los recursos del Sistema General de Participaciones se encuentran protegidos con el Principio de Inembargabilidad (entiéndase artículo 63 de la Constitución Política, Ley 100/93, art. 19 Decreto 111 de 1996, artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001, Decreto 28 del 2008, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 593 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012); sin embargo, ese carácter de inembargables de dichos recursos no es absoluto. La Corte Constitucional, sobre el tema, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. doctor ALVARO TAFUR GALVIS, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones, que, según tal disposición, su inembargabilidad era absoluta. La Corte declaró la exequibilidad de la disposición, bajo los siguientes entendidos:

*“Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos formulados, la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.*

*Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.”* (sentencia C-566 de 2003, MP, doctor ALVARO TAFUR GALVIS).

Así también, la Sentencia C-192/05 de la Corte constitucional señaló:

“Desde luego, en el caso de decretarse por el juez, con el cumplimiento de los requisitos legales, una medida cautelar que afecte el presupuesto público nacional, habrá de observarse la proporcionalidad señalada por la ley, a fin de que de manera simultánea se cumpla la finalidad de la medida precautoria para no hacer ilusorio el derecho reclamado judicialmente, y se evite al propio tiempo que se incurra en arbitrariedades o abusos.

Es de observar que el criterio fijado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las excepciones que tiene el principio de la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, ha sido expuesto en las distintas oportunidades en que el tema se ha puesto bajo su consideración. Por ello, se encuentra expresado tanto en disposiciones acusadas de la ley orgánica del presupuesto, en las leyes anuales de presupuesto, en el código de procedimiento civil, en el código contencioso administrativo, en la ley orgánica en materia de recursos y competencias.

En cada oportunidad, ha dicho la Corte, que, si una disposición o parte de ella obstaculiza la realización de la efectividad del contenido esencial de los derechos constitucionales, al ser entendido con carácter absoluto el principio de la inembargabilidad, la disposición debe declararse inexecutable o executable bajo condicionamiento.”

En la sentencia C-793 de 2002, cuyo criterio se trae a colación, porque bien puede aplicarse al presente caso (salud), la Corte Constitucional además de retomar los criterios fijados en la Jurisprudencia en materia de Excepciones al Principio de Inembargabilidad, fijó para el caso de los recursos de la Participación en Educación del Sistema General de Participaciones, un Criterio Adicional tendiente a proteger la destinación constitucional de los referidos recursos, consistente en que dichas Excepciones sólo proceden en el caso de los Recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715/2001, frente a Obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715/2001, es decir, las actividades que la misma ley asigna como destino para la Participación en Educación.

Dijo la Corporación lo siguiente:

“7. De acuerdo con lo expuesto, la norma acusada (art. 18 de la Ley 715), al disponer la inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, constituye un desarrollo legislativo razonable del mandato contenido en el artículo 63 de la Constitución. Esto es así en tanto la protección de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al sector educativo tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales y, por ello, no pueden estar sujetos a la eventualidad de medidas cautelares que impidan la ejecución de los correspondientes planes y programas.  
(...)

(C)considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715.<sup>2</sup> El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 42. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN.** Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

42.2. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.

42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. (subrayas fuera de texto)

8. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la

42.4. Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

42.5. Definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participan en el sector y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; así como divulgar sus resultados, con la participación de las entidades territoriales.

42.6. <Ver Notas el Editor en relación con la participación de las entidades territoriales mencionada en este numeral> Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.7. Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia.

42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva.

42.9. Establecer las reglas y procedimientos para la liquidación de instituciones que manejan recursos del sector salud, que sean intervenidas para tal fin  
(...)

**ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

**43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.**

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

**43.2. De prestación de servicios de salud**

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-.”

Sin embargo, en Sentencia C- 539 de 2010, la Corte Constitucional revisó y dio explicaciones sobre las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones establecidas en la Sentencia C-1154 de 2008, en especial en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP, de la siguiente manera:

5.4.1. En primer lugar, observa la Corte que, aunque en esta ocasión la demanda se dirige contra varios apartes del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 -los mismos que antes fueron acusados-, ella se orienta a cuestionar de manera concreta y específica el primer inciso de dicho artículo, que contiene la regla general sobre inembargabilidad de los recursos del SGP; regla general expresada en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.”

En efecto, las acusaciones esgrimidas en esta oportunidad cuestionan la constitucionalidad de la citada regla general de inembargabilidad, en cuanto al parecer del actor deja sin protección legal a las personas que prestan servicios o contratan obras o suministro de bienes con las entidades territoriales, relacionados con los objetivos que persigue el Sistema General de Participaciones (SGP), y no solamente a los acreedores de créditos laborales. Por esta razón, el demandante pide que se declare la inexequibilidad de la disposición y, subsidiariamente, que se condicione su exequibilidad a “que se entienda que sí es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el Sistema General de Participaciones, cuando los títulos ejecutivos respectivos provengan de obligaciones adquiridas por tales entidades para atender cualquiera de los servicios que componen cada una de las participaciones del Sistema (propósito general, salud, educación, saneamiento básico), incluyendo cualquier clase de títulos ejecutivos como sentencias, contratos, obligaciones laborales, etc.” (Negrillas fuera del original).

Así pues, la demanda en esta oportunidad se dirige a que la Corte condicione la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, en el sentido según el cual ella no se aplica para el cobro de las obligaciones de las entidades territoriales adquiridas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “OBLIGACIONES LABORALES RECONOCIDAS MEDIANTE SENTENCIA”, EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS PODÍA ACUDIRSE A DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE DICHO SISTEMA.

En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.



**5.4.2.** Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>4</sup>; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>5</sup>.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”. Por tal razón, era menester “examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP<sup>6</sup>. No así

<sup>3</sup> La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> La providencia en comento recordó que así había sido establecido por esta Corporación en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó, que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

<sup>6</sup> Estas circunstancias corresponden al caso en el que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”. (Parte resolutive de la Sentencia C-1154 de 2008)



en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cubre a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “OBLIGACIONES LABORALES RECONOCIDAS MEDIANTE SENTENCIA”.

**5.4.3.** Concretamente, para el caso del cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, que es el supuesto respecto del cual el aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, la Sala observa que la Sentencia C-1154 de 2008 de manera expresa analizó la doctrina sentada por esta Corporación antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 4 de 2007, en donde se había deducido por vía jurisprudencial la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, respeto del cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho Sistema; en efecto, el fallo citó de manera especial la Sentencia C-793 de 2002<sup>7</sup>, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003<sup>8</sup>, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

No obstante, lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”.

Del antecedente Jurisprudencial expuesto, queda absolutamente claro que la Regla General de Inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, también cubre a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP y en consecuencia, en casos como con el presente donde la obligación reclamada tiene su fuente en un Contrato cuyo objeto es la Prestación del Servicio en Salud (suministro de medicamentos), no es aplicable la Excepción al Principio de Inembargabilidad de los recursos del SGP, como equívocamente lo venía interpretando este despacho.

<sup>7</sup> MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>8</sup> MP. ÁLVARO TAFUR GÁLVIS

Por lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la Parte Ejecutada al afirmar que las tres (3) Excepciones al Principio de Inembargabilidad de los Recursos de Destinación Específica para el sector de Salud - Sistema General de Participaciones-SGP, corresponden a la satisfacción de *Créditos y Obligaciones Laborales*, al cumplimiento de *Órdenes Judiciales* y cuando la obligación provenga de un *Acto Administrativo Definitivo que Preste Merito Ejecutivo*, no encontrándose en las mismas, las obligaciones derivadas de *Contratos Estatales*.

Así las cosas, el despacho rectifica su posición frente a la procedencia del Embargo Excepcional de Recursos de Destinación Específica para el Sector de Salud – Sistema General de Participaciones, cuando se trate de Obligaciones Contractuales y en consecuencia se procederá a LEVANTAR el Embargo decretado en el presente asunto mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020 sobre las sumas de dinero Embargables e Inembargables que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para el pago por atención a la POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA que provienen del Sistema General de Participaciones-SGP, pues, al corresponder el Crédito reclamado de una Obligación derivada de un Contrato, de conformidad con la jurisprudencia en cita, no se habilita el Embargo por Vía Excepcional de los mencionados recursos de la ejecutada.

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR el EMBARGO POR VIA EXCEPCIONAL decretado en el presente proceso mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, sobre las sumas de dinero Embargables e Inembargables que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para el pago por atención a la POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA que provienen del Sistema General de Participaciones-SGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrense los Oficios pertinentes a la entidad destinataria de la Medida Cautelar y en caso de existir Títulos Judiciales dentro del presente asunto con ocasión de la medida decretada mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, devuélvanse a la Parte Ejecutada, siempre que no exista orden judicial de Embargo sobre ellos o sobre el Remanente decretada en proceso diferente.

TERCERO: Téngase como nueva apoderada de la Parte Ejecutada a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, en razón del Poder a ella conferido y aportado de manera virtual al expediente y acéptese la renuncia presentada por la Dra. SANDRA MARIA CASTRO CASTRO.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado.

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 09f4640357808f8af2f2c0193f658bb8a0825ed25d79127fe9d8e7c20d4b36a3**

*Documento generado en 16/06/2021 03:32:36 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**